

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1640, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1640

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) Asociación Provincial de Dueños y Criadores de Caballos de Paso Fino de Santiago, con domicilio en Santiago de los Caballeros, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 17 de enero de 1980.

b) “Asociación Regional de Dueños y Criadores de Caballos de Paso Fino” de Baní, con domicilio en Baní, cuyos estatutos.

fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 20 de diciembre de 1979.

c) “Asociación Nacional de Dueños y Criadores de Caballos de Paso Fino del Distrito Nacional”, con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 20 de noviembre de 1979.

d) “Asociación Provincial de Dueños y Criadores de Caballos de Paso Fino de la Romana”, con domicilio en La Romana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 18 de enero de 1980.

e) “Asociación Provincial de Dueños y Criadores de Caballos de Paso Fino de Higüey”, con domicilio en la ciudad de Higüey, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 18 de enero de 1980.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN